

Se recibe el presente escrito de demanda en 26 fojas, más anexos en 43 fojas.

Total: 69 fojas
Lic. Ricardo R.

Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2022 ABR 7 21:10 05s

OFICINA DE PARTES

DATO PROTEGIDO promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de Candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano, tal y como lo acredito con la copia certificada de la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y autorizando para estos efectos **DATO PROTEGIDO** así como a los licenciados **DATO PROTEGIDO** de forma indistinta o conjunta, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, numeral 1, 7 numeral 1, 9, 12, 13, inciso b), 14, 17, 18, 79; 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; del 1° al 8° de los Lineamientos Para La Tramitación, Sustanciación Y Resolución Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano, El Juicio Electoral, Y Asuntos Generales, Competencia Del Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

22 ABR -8 10 53

PONENCIA DEL MAGISTRADO
JOSE LUIS VARGAS VALDEZ

ELECTORALES DEL CIUDADANO, CONTRA DIVERSOS ACTOS DE CENSURA Y VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, realizados por las empresas Imagen SA de CV, Gráfica Espectaculares SA de CV y Ricardo Fernando Vargas Hernández, registradas y registrado como proveedores, consistentes en la censura y destrucción de la propaganda electoral de diversas candidatas a la Gubernatura de la entidad, entre las cuales se encuentra la propaganda de la suscrita, lo cual vulnera gravemente mis derechos políticos electorales a ser votada, expresarme libremente y participar en una contienda justa y en condiciones de equidad.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR.** Se señala en el proemio del presente escrito.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS.** Se señala en el proemio del presente escrito.
- c) **ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** La suscrita promuevo en mi calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2021- 2022; personalidad que ha quedado acreditada con la certificación correspondiente.
- d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** Diversos Actos De Censura Y Violencia Política Por Razón De Género Contra Las Mujeres, por parte de los proveedores registrados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral.
- e) **MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS.** Debidamente formulados en el cuerpo del presente libelo.

f) **OFRECER Y APORTAR PRUEBAS.** Debidamente ofrecidas en el capítulo correspondiente para su admisión y análisis.

g) **NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Podrá comprobarse en la parte in fine del presente libelo.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

1. Violación a los derechos político-electorales.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano procede, ya que en el caso es absolutamente necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral, porque en el caso, se han violado y se siguen vulnerado los derechos de las candidatas a la Gubernatura de Aguascalientes, derivado de la negativa de dos empresas de fijar, en igualdad de condiciones con la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, la propaganda electoral del resto de candidatas, entre las cuales se encuentra la suscrita.

De ahí que el presente juicio procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales de la persona, que se encuentren estrechamente vinculadas con el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político- electorales.

Sirve de sustento lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitida por la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE

ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a)

que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su

domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

2. Competencia de esta Sala Superior

En cuanto a la competencia de esta Sala Superior para analizar el conflicto que se pone a su consideración, se advierte que ya ha sido criterio de este alto tribunal que le compete conocer los conflictos relacionados con elecciones de Gubernaturas. Esto es visible en la Jurisprudencia 30/2013, cuyo rubor y texto son los siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **se advierte que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno y dirigentes de órganos centrales de los partidos políticos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales y de los comicios locales.** En ese sentido, en congruencia con el sistema de distribución de competencias, se debe concluir que a las Salas Regionales corresponde dirimir las controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales, atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación.

De ahí que, si en la especie se vulneran mis derechos para participar en una contienda justa y equitativa, así como mis derechos para ser electa al cargo de Titular de la Gubernatura, resulta competencia de esta Sala Superior.

3. Solicitud de Per Saltum y Urgencia de resolver

Se solicita a esta Sala Superior el análisis de esta controversia vía per saltum, toda vez que de agotar los procedimientos ordinarios para que se investigue y sancione la negativa impugnada, la suscrita perdería gran parte del plazo de la campaña electoral para difundir mi propaganda electoral, lo cual se tornaría en una vulneración irreparable y no subsanable durante el resto del proceso electoral.

Además, de seguir el estado en que se encuentra, además de dejar en estado de indefensión a la suscrita, se generaría una inequidad en el presente proceso electoral, que necesariamente desencadenará en la nulidad de todo el proceso comicial respectivo, al únicamente estarse difundiendo propaganda electoral de una de las candidatas, de ahí la urgencia de resolver el presente asunto.

No es óbice a lo anterior el que esta vulneración fuera producida por **actos de particulares** pues, como se analizará más adelante, cumplen con los criterios determinados previamente por esta Sala Superior, para el análisis de este tipo de actos, esto es que:

- I) Realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, lo cual en la especie acontece, pues voluntariamente un particular, por conceptos misóginos y retrógradas, determina que mi propaganda electoral es censurable, lo cual únicamente le compete a la autoridad electoral;
- II) Que sus funciones estén determinadas por una norma general, lo cual también acontece pues, al inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, quedan obligados al cumplimiento estricto de una amplia normatividad, que lo constriñe a, entre otras cosas, no incurrir en vulneraciones a los derechos político electorales y a los parámetros electorales determinados por las autoridades.

HECHOS

1. Durante la etapa de precampaña el área de administración, así como mi coordinador de campaña contrataron veinte espectaculares con diversos

proveedores, los cuales se encontraban localizados en las siguientes direcciones y con las siguientes empresas

CLAVE	MEDIDAS	UBICACIÓN
Gráfica Espectaculares SA de CV		
2.02.02	12.90 x 720	Av. Convención de 1914 Pte. 904, Gómez, 20060 Aguascalientes, Ags.
1.53.01	12.90 X 7.20	Av. de la Convención Norte Esq. 20 de Noviembre 313, Gremial Aguascalientes, Aguascalientes
1.87.02	12.90 X 7.20	Carretera Panamericana Sur Km SN, Plan del Azadón Aguascalientes, Aguascalientes
2.02.02	12.90 X 7.20	Av. Convención Poniente 904, Fracc. Gómez Aguascalientes, Aguascalientes
4.05.02	12.00 X 2.80	Blvd. José María Chávez SNo, Lindavista Aguascalientes, Aguascalientes
4.08.02	12.00 X 4.00	Av. Héroe de Nacozari Sur SNo, Jardines de la Asunción Aguascalientes, Aguascalientes
4.09.02	12.00 X 2.80	Blvd. Siglo XXI Sur SNo, Solidaridad I Aguascalientes, Aguascalientes
Imagen SA de CV		
GOMEZ MORIN	14.20 X 4.95	GOMEZ MORIN ESQ CARLOS M LOPEZ cruzada
COLOSIO OXXO	15 X 7.20	Blvd. Luis Donald Colosio #246, Fracc. Trojes del Campestre.
MOTOS C	15 x 5	Av. Aguascalientes Norte, Fracc. Bosques del Prado.
ATM Espectaculares SA de CV		

433 A	12.90 x 7.20	Pirulero # 235 Salida a Calvillo
600 B	12.90 X 7.20	Av. Aguascalientes Sur casi esq. Las Américas,
601 B	12.90 x 7.20	Av. Aguascalientes Pte. Entre Mar Caspio y Rio Rhin. Colinas del Rio
Jessica Laura Covarrubias Castillo		
Golf Poniente	12X4	Guadalupe Gonzalez hacia Club de Golf
Golf Oriente	12X4	Av. Aguascalientes hacia Guadalupe Gonzalez
Ricardo Fernando Vargas Hernandez		
PE1-A	15 x 5	AV SIGLO XXI 1014, Rodolfo Landeros
PE3-A	15 x 5	Av. Siglo XXI #1943, Pozo Bravo
PE7- A	12 X 4.4	AV. Eugenio Garza Sada
PE 8-A	12.9 X 7.2	AV. Siglo xxi 602, Ojocaliente III CP 20196
PE 2 -B	15 x 5	AV de los Maestros #2504 C.P. 20285

2. El día tres de abril de conformidad con la agenda señalada por la autoridad electoral, dieron inicio las campañas electorales, por lo que diversos espectaculares contratados con la empresa denominada Imagen SA de CV y Ricardo Fernando Vargas Hernández conforme al acuerdo comercial con mi equipo de campaña subieron 8 espectaculares contratados y nos encontrábamos en el proceso de avisos de contratación.



3. No obstante, en las primeras horas del día cuatro de abril del presente año se le informó a mi equipo de campaña vía telefónica por parte de personal del proveedor que cinco de dichos espectaculares estaban siendo retirados.



4. En ese momento el equipo de campaña realizó los actos tendientes para llevar un monitoreo y poder detectar cuales eran los espectaculares que habían sido retirados, pudiendo constar que fueron retirados aquellos que tenían la siguiente imagen publicitaria:

DATO PROTEGIDO

Y que por el contrario y siendo diseños muy semejantes a aquellos que fueron retirados, pero con la imagen de la candidata del partido MORENA si se habían mantenido.



5. El mismo cuatro de abril de 2022, me fue notificado personalmente en las oficinas de Movimiento Ciudadano, el oficio dirigido a mi coordinador de campaña,

emitido por el gerente general en el que se señala entre otras cosas: *"Que de acuerdo con la postura de nuestra empresa nos vemos en la penosa necesidad de retirar de nuestros espacios publicitarios sus lonas en las que aparecen imágenes y frases que hacen alusión negativa a otras candidatas"* lo que a todas luces resulta un acto de censura por dicho proveedor.

6. Asimismo, mediante monitoreo pudimos cerciorarnos que la publicidad contratada con las empresas Gráfica Espectaculares SA de CV ni siquiera habían sido colocados, por lo que nos comunicamos para informarnos que acontecía, manifestándonos que no podían subir la propaganda de contraste a la candidata de la alianza va por Aguascalientes, aún no podrían definirnos si dicha publicidad podría ser colocada, lo anterior implica que mi propaganda electoral se encuentra detenida por el proveedor obstaculizando el libre y correcto desarrollo de la presente campaña electoral.

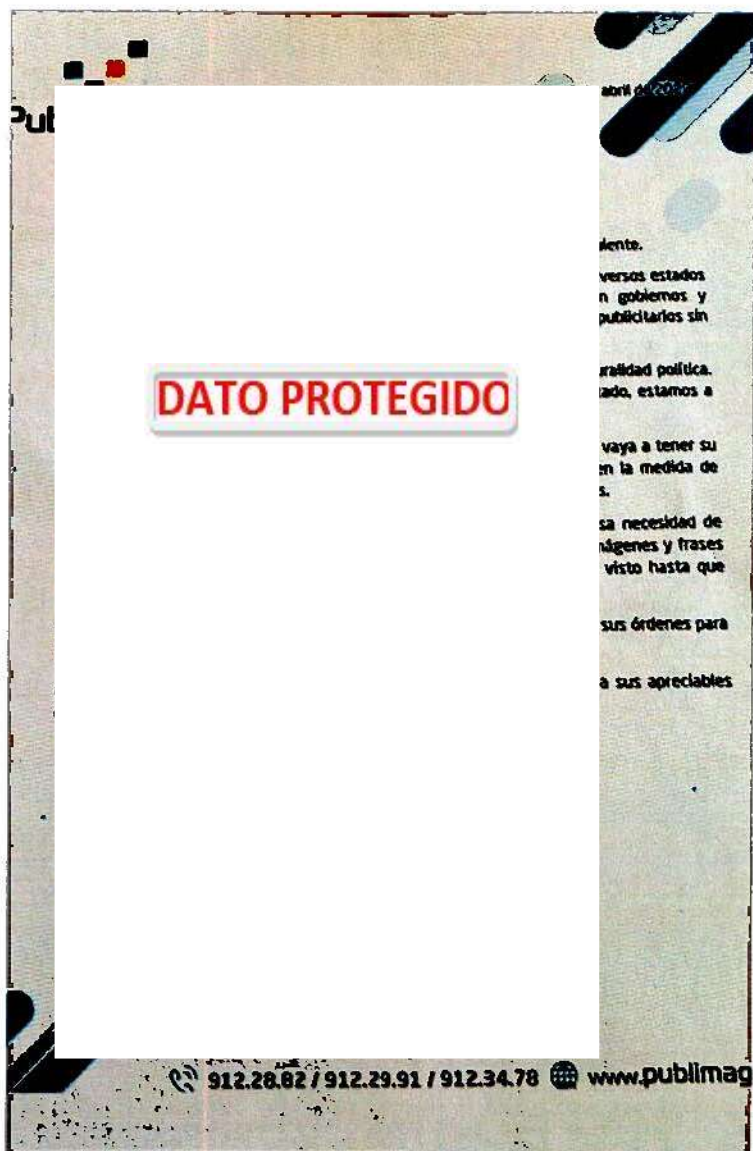
AGRAVIOS

PRIMERO. – Se vulnera en mi perjuicio mi derecho a ser votada, así como la posibilidad real y jurídica de contender en igualdad de condiciones por el cargo a la Gubernatura de la entidad, toda vez que mediante un acto sin sustento jurídico y de una persona sin facultades y competencias para ello, se determina que mi propaganda electoral contratada no cumple los parámetros para ser difundida y, en consecuencia, debía censurarse y no difundirse.

En efecto, las empresas Imagen SA de CV, Gráfica Espectaculares SA de CV y Ricardo Fernando Vargas Hernández, con las cuales se tenía contratada la colocación de doce espectaculares a distribuirse en la entidad en la que se participa, determinaron

simplemente no colocarlos o quitar los que ya se hubieren colocado, mediante una especie de acto competencia exclusiva de las autoridades electorales, para prevenir una supuesta vulneración al proceso electoral.

El oficio es del tenor siguiente:



Como se aprecia, **no existe fundamento que justifique la actuación de la empresa y, por el contrario, sus motivos son eminentemente subjetivos y discriminatorios.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que este acto de censura haya sido cometido por particulares, pues tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **existen actos de particulares que pueden ser susceptibles de control constitucional como este.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha emitido el criterio de rubro **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO**, conforme al cual los particulares tendrán la calidad de autoridad si reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general.

En el caso, resulta evidente que la determinación voluntaria de censurar la propaganda electoral ya colocada y la pendiente de colocar, por presuntamente hacer alusión negativa a otras candidatas, **constituye claramente un acto que está reservado a las autoridades electorales, en su labor de garantes de los derechos y la regularidad electoral.**

Ahora bien, no cabe duda respecto a que, de acuerdo con la normatividad en materia electoral, las y los candidatos nos vemos constreñidos a la contratación de espacios publicitarios para nuestra propaganda únicamente con aquellos proveedores que se encuentra habilitados y registrados con la autoridad electoral para ello, en el Registro Nacional de Proveedores.

Esto, les otorga la facultad exclusiva de proveer estos servicios, pero a la postre les impone la responsabilidad de someterse a la normatividad correspondiente, entre las cuales se encuentran necesariamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, entre otros.

Así, si para determinar si un acto de un particular es susceptible de generar una violación tutelable mediante el derecho procesal constitucional, es necesario que se compruebe que la autoridad pública, **a través de alguna norma jurídica, haya otorgado los medios o un respaldo normativo para posicionar a ese particular en una situación diferenciada** para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano, resulta que **en este caso se actualiza.**

Lo anterior, toda vez que únicamente se le **confirió la posibilidad exclusiva de proveer los servicios publicitarios, en razón de su inscripción como proveedor**, lo cual por sí le imponía ceñirse a los parámetros constitucionales y legales, no así la de, por sí mismo, restringir y delimitar derechos.

Esto es, **por un lado, la ley lo faculta para hacer algo, que en este caso es proveer los servicios y, por otro, no lo faculta para hacer determinaciones sobre los derechos de las personas dentro de un proceso comicial.**

De ahí que sea evidente que **este particular, colocado en una situación diferenciada de la suscrita por la propia ley, excedió las facultades y derechos que le otorga la ley y, por el contrario, vulnera los derechos político electorales,** razón por la cual esta

Sala Superior debe declarar procedente mi demanda y **no dejarme en un estado de indefensión.**

SEGUNDO. – Se vulnera en mi perjuicio mi derecho a ser votada, así como la posibilidad real y jurídica de contender en igualdad de condiciones por el cargo a la Gubernatura de la entidad, toda vez que, mediante **un acto discriminatorio y basado únicamente en apreciaciones subjetivas en cuanto al género**, se determina que mi propaganda electoral contratada no cumple los parámetros para ser difundida y, en consecuencia, debía censurarse y no difundirse.

En el caso se comete un acto discriminatorio **basado en estereotipos de género** que no debe ser permitido por esta Sala Superior, porque no sólo vulnera los derechos de las que nos encontramos participando en el presente proceso electivo, sino que también, vician toda la primera contienda electoral a la gubernatura de la entidad en nuestra historia.

En efecto, como se puede visualizar en el escrito de la empresa responsable, los motivos por los cuales estimó censurar, retirar y destruir mi propaganda electoral es por lo siguiente:

Durante más de 28 años de historia de nuestro querido Aguascalientes y diversos estados de la República, Publimagen **ha tenido la oportunidad de trabajar con gobiernos y candidatos** de todos los partidos políticos, **ofreciéndoles nuestros servicios publicitarios sin distingo de ideologías.**

...

En esta elección para la gubernatura, **nos entusiasma que nuestro estado vaya a tener su primera mujer gobernadora**, por lo que nos hemos dispuesto a

apoyar en la medida de nuestras posibilidades a que se conozcan las propuestas de las 5 candidatas.

De acuerdo con la postura de nuestra empresa, nos vemos en la penosa necesidad de retirar de nuestros espacios publicitarios sus lonas en las que aparecen **imágenes y frases que hacen alusión negativa a otras candidatas**, las cuales no habíamos visto hasta que fueron colocadas.

Como se ve, la empresa destaca que durante más de 28 años ha trabajado con **CANDIDATOS**, ofreciendo sus servicios sin distinción de ideologías; sin embargo, ahora que se trata de elección en la que sólo participan mujeres, **por su postura**, no permiten imágenes o frases que hagan alusión negativa a otras candidatas.

Es decir, este caso es novedoso, porque una empresa como esta **antes a los candidatos no "debía" o "tenía" que censurar ningún tipo de alusión negativa** entre candidatos; sin embargo, por su postura, entre mujeres no permite este tipo de alusiones, haciendo una distinción sin fundamentos y discriminatoria.

Esto, ya que, **por su postura**, parte de la premisa de que **las mujeres no podemos o debemos participar en una elección en la que exista un debate acalorado, fuerte, vehemente y desinhibido**, en el que frontalmente se contrasten ideas y posturas que pudieran resultar incómodas pero que se encuentran dentro del debate público. Ello, al estimar que debe retirarse todo aquello donde aparezcan imágenes y frases que hacen alusión negativa a otras candidatas.

Lo anterior claramente se impone como una **restricción indebida a la participación de las mujeres en el debate público basada en conceptos de género**, que nos victimiza y cuestiona sin fundamentos nuestra capacidad para participar en un debate público,

en el cual no se nos tenga que imponer "la ideología de la empresa publicitaria" encargada de colocar nuestra propaganda electoral.

Cabe señalar, que este acto no se dio únicamente con la propaganda de la suscrita, sino de diversas candidatas que nos encontramos participando en el presente proceso de elección de Gobernadora, lo cual demuestra una actuación generalizada en la entidad. Como si se estimara que en esta contienda entre mujeres necesitamos la vigilancia de actores externos, además de las autoridades electorales, para saber qué y cómo decirlo.

Esta es la primera elección en la que se obtendrá como resultado una Gobernadora mujer en la entidad, por lo que permitir este tipo de "actos de autoridad" generado por terceros, en una especie de vigilancia del debate entre mujeres candidatas, sería un precedente nocivo para el sistema democrático y para la participación sustantiva de las mujeres.

TERCERO. Me causa agravio personal y directo el acto de autoridad que se reclama, porque contradice lo dispuesto por el artículo 35 de Nuestra Carta Magna, que reconoce entre las prerrogativas de todo ciudadano las siguientes: votar en las elecciones populares y **poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el derecho de todo ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular conlleva en sí mismo el contender en una campaña electoral, participando en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por

un cargo de elección popular, ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos y derecho a acceder al cargo.

Por lo que la actuación deliberada y de censura por parte de los proveedores mencionados se encuentra limitando la posibilidad de ejercer mi derecho a realizar campaña electoral de manera libre y en igual de condiciones con las diferentes candidatas contendientes, situación que genera que el proceso electoral no se desarrolle conforme a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, toda vez que se está limitando el acceso a la comunicación de la propaganda electoral de la suscrita hacia el electorado con la finalidad de dar a conocer nuestra plataforma electoral, evitando con ello presentarnos ante los ciudadanos como oferta electoral mermando con ello la posibilidad que al ejercer su derecho al voto informado puedan emitirlo en favor de la suscrita.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial

Jurisprudencia 33/2012

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de

campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

CUARTO. - Me causa agravio personal y directo el acto que se reclama, porque contradice lo dispuesto por el artículo 6 y 7 de Nuestra Carta Magna, el cual reconoce el derecho a la libertad de expresión.

Artículo 6.- ...

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"

Derecho que está siendo transgredido por el proveedor registrado ante del Instituto Nacional Electoral, al determinar de manera unilateral y sin ninguna determinación de la autoridad competente, e incumpliendo con el acuerdo comercial, la suspensión de la difusión de la propaganda de la suscrita, llevando a cabo un acto de censura y destrucción de la propaganda electoral que fue debidamente adquirida y registrada ante el área de fiscalización del Instituto Estatal Electoral, siendo esta propaganda que puede ser incómoda para la candidata de la alianza va por Aguascalientes, que

mediante el Partido Revolucionario Institucional, quiso de igual manera censurar spot en tal sentido, sin que esto les fuera concedido por el Instituto Nacional Electoral, tal y como quedo expuesto y razonado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022** y hoy extrañamente a través de los proveedores se busca nuevamente censurar este ejercicio de contraste que si bien incluye críticas severas este resulta ser un ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión, resulta ser por lo tanto un hecho de relevancia y extrañeza que diferente proveedores con su debido proceso de acreditación ante la autoridad electoral se nieguen sin fundamento jurídico e irracionalidad a la difusión de dicha propaganda electoral de contraste, situación que definitivamente trasgrede los principios constitucionales de nuestro sistema democrático, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales

como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

PRUEBAS

En el presente capítulo exhibo el material probatorio que a continuación describo y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios que hago valer:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la copia certificada por el maestro Sandro Ezequiel Lara Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la certificación que me acredita como candidata a la gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano.

II.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo ACQy D-INE-61/2022 de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el partido Acción Nacional, en contra de Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta difusión de propaganda calumniosa en radio y televisión, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022**.

II.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en el oficio dirigido por parte del proveedor Ricardo Fernando Vargas Hernández (publimagen) en la cual informó al coordinador de campaña el retiro injustificado de la propaganda electoral.

III. **TÉCNICA**, Consistente en la foto tomada en Blvd. Luis Donaldo Colosio #246, Fracc. Trojes del Campestre, en la cual se visualiza el espectacular identificado bajo INE-RNP-000000430898, que fue retirado por la empresa "Imagen SA de CV"

IV. **TÉCNICA**, Consistente en la foto tomada en Av. Siglo XXI, número 1943, Pozo Bravo, en la cual se visualiza el espectacular identificado bajo INE-RNP-000000430898, que fue retirado por la empresa "Imagen SA de CV"

V. **TÉCNICA**, Consistente en la foto tomada en **Av. Aguascalientes Norte**, Fraccionamiento Busques del Prado, , en la cual se visualiza el espectacular identificado bajo **DATO PROTEGIDO** que fue retirado por la empresa "Imagen SA de CV"

VI. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. - En todo lo que favorezca a mis intereses.

VII.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Tribunal Electoral del Estado, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga a la suscrita promoviendo en tiempo y forma el medio de impugnación electoral federal que menciono en el proemio del presente libelo y en los términos propuestos.

TERCERO. Admitir la prueba que acompaño con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO: Se dicte la protección de mis derechos político-electorales con urgencia, y se ordenen las medidas reparatorias más eficaces y eficientes para la protección de todos mis derechos fundamentales.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO